



modo y convenientemente, parece que es el ferrocarril que hoy se propone; y del cual, por otra parte, se han quitado, de acuerdo con el empresario las condiciones más onerosas.

Leída la contrata, artículo por artículo, juntamente con el proyecto de la Comisión, pasó á segundo debate.

El Sr. Señor Presidente ordenó que la misma Comisión formase un cuadro comparativo entre esta nueva contrata y la del año próximo pasado.

Con lo cual, terminado el despacho del día, á las dos y tres cuartas de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente,

El Secretario,

Sarrito Rance

Marcial M. Polít

# Sesión del 13 de Julio.

Asistió á las 12 y 14 del día y asistieron á ella los Sres. Presidente, Vicepresidente, Aguirre, Chiriboga, Barba, Loberena, Sepana, Espinel, Jiménez de la Jara, Utrilla, Utrilla, León, Muñoz, Mateo, Mora, Morán, Nájera, Páez, Piedra, Polít, del Sago, Ríos, Serrano, Vázquez, Verastegui y Viteri.

Después de aprobarse el acta de la sesión anterior, se dio cuenta de haber aceptado la H. Cámara Colegiadora las reformas constitucionales propuestas por el Congreso de 1886 y admitidas ya por el presente Senado, pero en habiendo modificado la redacción de los artículos 1º, 4º y 11. Puestas en discusión las antedichas modificaciones, el Sr. Vázquez dijo: "Según se ve, no sólo se ha variado la redacción del artículo, sino que también se ha excluido de entre los crímenes meramente políticos los de aquellos que, organizados militarmente se proponen alterar el orden público. Ciertamente es que se ha suprimido lo relativo al procedimiento militar; pero como subsiste el decreto legislativo del año pasado, seguirá juzgándose en consejos de guerra sin que lo permita la Constitución. Así es que se ha empeorado la situación y yo no votaré por el artículo reformado ni por la inconstancia". El Sr. Presidente observó que, por el contrario, la nueva redacción reconocía expresamente como crímenes políticos los mencionados por el Sr. Señor Senador: y parecía por tanto más propia



puesto que en ella se evitaba la mezcla de  
delinencias comunes y políticas que había en  
la anterior; el cambio sustancial, pues,  
se reducía a la supresión del procedimiento militar.

El Sr. Vázquez dijo que su duda era de si  
seguía o no vigente la ley de 1886, pues tal como  
quedaba la reforma, subsistiendo en toda su  
fuerza el art. 22 de la Constitución, no podía  
distrarse a los ecuatorianos de sus juicios natu-  
rales y someterlos a Consejo de guerra.

Contestó el Sr. Presidente que la ley  
de Julio de 1886 quedaba vigente, porque lo dis-  
puesto en ella no tendría sino fuerza legal pu-  
diendo derogarse por cualquiera Legislatura, al  
paso que si se consignaba en la Constitución,  
no podría derogarse sino con todos los trámites  
de las reformas constitucionales.

El Sr. León insistió en que la modi-  
ficación de la H. Cámara de Diputados era ra-  
dical, por cuanto en ella se exceptuaba de la  
garantía constitucional alguna de los cri-  
menes políticos, siendo absoluta la garantía  
que había establecido la reforma del año pa-  
sado: en esta a los crímenes de los organizados  
militarmente para hacer armas contra el go-  
bierno se lo calificaba de comunes, y de políticos  
en la que proponía la H. Cámara de Dipu-  
tados; por consiguiente, la modificación  
no era aceptable.

El Sr. Sr. Presidente volvió a una.

infestar que el cambio sustancial se reduca a la supresión del procedimiento, y que en lo demás, mejorándose la redacción, no se variaba en nada, en cuanto al permiso de imponer la pena de muerte.

El Sr. Vázquez dijo: que la opinión del Sr. Senador por el Uruguay era tanto más razonable, cuanto que el mismo Sr. Presidente había sentido por principios invariables en el anterior debate que no podía variarse nada, debiendo meramente aceptarse o rechazarse las reformas propuestas por la anterior Legislatura.

El Sr. Páez sostuvo que era preciso distinguir dos partes, sustanciales en el artículo; la relativa a la imposición de la pena de muerte y la concerniente al procedimiento militar: en la primera estaban acordados ambas Cámaras y en la segunda no: cierta era que seguía vigente la ley de 1826 sobre el jurgamiento militar de los revolucionarios, pero no tendría estidiposición tanta fuerza como si constase en la carta fundamental; y por eso debía insistirse en esta segunda parte.

El Sr. Laprida: "Es innegable"



de que la reforma hecha por la Cámara de Diputados es bastante sustancial y delicada, ya que no sólo se refiere a la redacción del artículo, sino también a su esencia. Parece, pues, más prudente que se delucide este punto por la Comisión y se postergue el debate hasta que ella emita su informe.

El Sr. Polít.: Como Presidente de la Comisión puedo desde ahora informar, y creo que mis H. Colegas están de acuerdo con mi parecer. A la 1.<sup>a</sup> lectura se comprende que la redacción propuesta por la H. Cámara de Diputados es mejor, desde el momento que separa dos cosas que no deben confundirse: en efecto, los crímenes de los que intentan trastornar el orden público en política por más que se siga lo contrario, y los asesinatos, incendios &c. no dejan de ser crímenes comunes atroces, aunque se cubran con el manto de la política. Pero en el fondo y en el fin de la reforma misma, no hay variación alguna sustancial, porque en ambos casos se permite la pena de muerte para los crímenes enumerados. Respecto al procedimiento militar que se ha suprimido, ciertamente no parece cosa muy propia de la constitución, y como por otro lado sigue vigente la ley de 10 de Julio de 1886, creo que no habrá obstáculos para que se admita la supresión acordada en la H. Cámara Colegiada.

El Sr. Espinel: "Es muy deficiente el informe del Sr. Pardo preopinante, pero no se hace cargo de la primera dificultad que concierne en la vigencia del decreto aludido, porque en mi sentir este decreto queda derogado, y tácitamente, toda vez que no se hace mención en el artículo constitucional que se reforma y subsiste, por lo demás la garantía del art. 2.º de la Constitución".

El Sr. Pardo: "Es fácil la resolución de la dificultad propuesta por el Sr. Espinel. En nada se viola la garantía mencionada, puesto que la ley ha declarado ya quienes son militares, teniendo en cuenta que los revolucionarios que se arrogan títulos militares, u organizan militarmente y hacen armas contra la República, no deben ser de ninguna condición que los militares del gobierno legítimo. Anomalía muy grande es en verdad que si ven a un general de todos los fueros y honores militares, si son vencidos no incurren en ninguna responsabilidad militar. La ley ha hecho bien, por consiguiente, de calificarlos como militares y de someterlos como tales a sus propios fueros".

El Sr. Espinel: insistió en que para allanar todo el inconveniente respecto de la calificación de quienes no son militares, se había de



redactado la reforma constitucional en el año de 1886, modificando así los artículos 22 y 23 de la Constitución, pero desde el momento que la H. Cámara de Diputados suprimía la advertencia relativa al juzgamiento se echaba por tierra todo lo hecho en el año anterior, sin que subsistiese ni aun la ley secundaria. Replicó el H. S. P. lit que en todo caso seguía rigiendo la ley y que no era necesario hacer constar en el artículo de la Constitución el procedimiento militar para unos crímenes, así como no se hacía constar el procedimiento común para otros.

Votado el artículo por partes, la H. Cámara se conformó con la modificación y la supresión. También aceptó la variación hecha por la H. Cámara legislativa de la palabra o por escrito con la ley o por la prensa en el art. 23.

Respecto a la nueva forma dada al art. 21, el H. Sr. Presidente hizo notar que la variación era sustancial, por cuanto se decía guerra internacional en vez de servación exterior. El H. S. P. lit agregó que lo dicho era tanto más exacto cuanto en el caso de guerra internacional los indiciados de favorecida eran siempre traidores, lo que no sucedía en el de invasión exterior: el objeto de la reforma fué el de poder castigar a los complicados en la revolución, sea ésta interior o exterior. El H. Sr. Pedro manifestó que no habría cómo castigar a los complicados de los revolucionarios cuando éstos invadieran la República.

Después de algunos minutos de receso, la H. Cámara inició en la reforma reglamentaria del art. 94, inc. 5º, inc. 1º; y el H. Sr. Presidente nombró para sostener la iniciativa en la H. Cámara Legislativa a los H. H. Polib y Sarda.

En comunicándose que la H. Cámara de Diputados iniciaría en un proyecto de decreto que exime de responsabilidades a los empleados que ordenaron un aumento de sueldo para el agente fiscal del Fisco, el H. Senado no se conformó con la iniciativa. El H. Viquez advirtió que a la H. Cámara Legislativa le tocaba insistir por segunda vez. Mas el H. Sr. Presidente, a fin de ganar tiempo y llegar más fácilmente a un acuerdo, recomendó a los H. H. Viquez y Veintomilla que expusieran en la otra H. Cámara las razones que tenía el Senado para no conformarse con la iniciativa.

Mientras en receso de la H. Cámara, pasaron los H. H. Comisionados a sostener la iniciativa respecto de la reforma constitucional. Después de sesenta y siete la sesión, dieron ellos cuenta de haber aceptado la H. Cámara Legislativa las palabras marción exterior, en lugar de guerra internacional.





Leído el siguiente informe de la Comisión de Guerra, pasó el único proyecto a segunda discusión.

Informe. Señores. Examinadas las solicitudes de los señores Jaime Quiros y Lope Echamigo, en las que piden que el Congreso ordene el pago de las pensiones que dejaron de percibir durante la aflictiva dominación de Montemilla, vuestra Comisión de Guerra se dispone que tanto a estos señores como a todos los demás militares que estén en iguales circunstancias debia mandar que sean reconocidos y pagados sus créditos conforme a la ley del caso, a cuyo objeto se acompaña el correspondiente proyecto de decreto; sin embargo V. E. resolverá lo que fuere más conveniente. Quito, Julio 13 de 1824. A Guerra = M. Wáspara = R. Ríos.

## El Congreso del Ecuador

### Considerando

Que la fidelidad de los militares que combatieron por sostener el orden legítimamente constituido en 1826, fué castigada por el jefe de la revolución del 8 de Setiembre, con la privación de sus pensiones militares = Decreta = Art. único = El Poder Ejecutivo mandará liquidar y pagar por las respectivas oficinas las cantidades que resulten deberse a los militares que comprueben haber estado en el grado de Letrado de Cuartel o de retirado, y haber sido privados de sus respectivas pensiones. El pago se hará con

formar la ley de Crédito público - todo P. 2

De seguida, se dio cuenta de estado en forma de la Comisión de Constitución, el cual fue también aprobado: —

Informe

El Sr. Presidente - La Comisión de Constitución ha examinado el oficio del Sr. Sr. Ministro de Guerra, de fecha 21 de junio último, en que pide que se proponga la supresión del artículo 19 de la carta fundamental, y cree que se debe postergar este asunto para el Congreso venidero; pues como no debe haber renovación de las cámaras el año próximo, tocaría a la Legislatura siguiente entender y en las propuestas de reforma de la Constitución. Tal es el parecer de los infrascritos, salvo el más acertado de la H. Cámara - Quito, 13 de julio de 1887 - Polit. - Mora y Piribé.

A este respecto el Sr. Viquez advirtió que, según el tenor del art. 136, las reformas constitucionales se proponen en cualquier tiempo; a lo cual contestaron los Sr. H. Mora y Polit. que, sin decirlo como tal en el informe, sólo manifestaba que no era oportuno proponerlos desde este año, puesto que sólo podrían ser aprobados, cuando se renovase la Legislatura para el año de 1890.

Después pasóse al despacho el proyecto de ley reformatoria de la de timbres,



El Sr. Sáez pidió que se llamase al Sr. Tenor Ministro de Hacienda para oírle por esta tercera discusión, la cual de consiguiente quedó postergada para mañana.

Fue leído este informe de la Comisión 1.<sup>a</sup> de Peticiones: así como la solicitud en referencia.

Informe. "El Sr. - Alegría y Margarita Cobo piden á la Legislatura se les mande indemnizar los perjuicios que han sufrido por el incendio intencional de una casa de su habitación, ocasionado por los revolucionarios de Ambato el 8 de Abril pasado. Nuestra Comisión 1.<sup>a</sup> de Peticiones opina que debe negarse la reparación solicitada; pues, constituyendo el incendio una de las crímenes comunes, los peticionarios pueden obtener la correspondiente indemnización reparando el respectivo juicio contra el que ó los que fuesen culpables de dicha infracción, á lo cual no obsta el indulto que obtuvieron los conspiradores de esa fecha, porque esta gracia no comprendía los delitos comunes - Quito, Julio 13 de 1857. - España - Quintanilla - Errando."

El Sr. Vázquez dijo que el indulto general, no solo no comprendía los delitos comunes, sino también los daños y perjuicios causados por los amotinados, según el Código Penal; debían, pues, los peticionarios demandar á los autores del incendio, y sólo en caso de que éstos resultasen insolventes, había de indemnizarse la nación, atendiendo á lo prescrito en la ley de 1852. El Sr. León preguntó por qué debería indemnizarse la Nación. El Sr. Mesa agregó: "No puedo aprobar el informe, ya

que en él no se atiende a los sólidos funda-  
mentos de la solicitud. Nótese que, indul-  
tados los revolucionarios, ya no son ade-  
cuadamente responsables, y se precisan que  
las perjudicadas demanden al que se sabe  
fue autor del incendio, el cual es cono-  
cido como persona en un todo insolvente.  
Así pues, de una manera indirecta es  
responsable el Gobierno que dió el indulto,  
y parece muy justo que se indemni-  
zice a las desdichadas mujeres que, a dur-  
tas penas salvaron su vida en la fatal  
revolución de Ararat, pero perdieron  
en ella su casita, con toda su ropa y en-  
fermedad, fruto del aborro de toda su vida.  
El Sr. Vázquez. "El dicho que a respeto  
de otros, debe pagar los daños la Nación,  
porque a ella le incumben velar por la se-  
guridad de las propiedades, y en este caso  
debía tener en Ararat las fuerzas sufici-  
entes para impedir estos delitos. Pero  
no propia esta responsabilidad sino cuan-  
do haya sentencia que condene a los auto-  
res del incendio, y éstos aparezcan noto-  
riamente insolventes. Además, según  
lo previene el art. 2299 del Código Civil,  
los autores de un delito son siempre res-  
ponsables solidariamente por los daños  
causados, sin perjuicio de que se les  
imponga la pena respectiva por el delito



El Sr. Davila: A pesar del indulto pueden ser purgado los facinorosos por sus crímenes comunes, y en cuanto a la indemnización se seguirá la ley de 1852. El Sr. Pizquez repuso que esta ley no era aplicable sino al caso en que la Nación hubiera de pagar los daños y perjuicios, y en este caso no había llegado todavía. El Sr. Davila pidió la suspensión del asunto, y la lectura de la ley de 1852.

En consecuencia se pasó a otro informe de la misma Comisión de Peticiones, y leído que fué, se leyó también en 1.º debate el adjunto proyecto de decreto.

**Señor** - Heliodoro Póbar, como sucesor del Sr. Domingo Bahamonde, patrono de una capellanía laical, pide se le mande pagar la suma de \$ 111.204 i sesenta y tres pesetas por créditos inscritos trasladados al fisco público. El Ministerio de Hacienda ha hecho la liquidación respectiva, deduciendo de las nueve décimas partes tanto del capital como de los créditos vencidos conforme al art. 18 de la nueva versión del Concordato, ratificado el 14 de Mayo de 1882, y, en virtud de tal operación, ha cumplido el cargo de la antedicha suma contra el erario nacional. Reconocido como este el crédito, vuestra Comisión de Peticiones opina que se debe ordenar el pago solicitado, a cuyo efecto acompaña el siguiente proyecto de decreto. Leído, febr. 13 de 1887. Montevideo. - Suprema. - Corrales

El Congreso del Ecuador - Decreta  
Artículo único - Sigue a los Helados sobre  
la suma de \$ 111. 20 ¢. que le adeuda el fi-  
sco público, por réditos censitarios de una  
capellanía laica - Dado &c -

Una solicitud de Sr. Juan Antonia Rosales  
para que su hacienda de Caldera, que pertenece  
a la parroquia de Luntal, se la comprenda más  
bien en la de Sanampiro, pasó a la Comi-  
sion 1.<sup>a</sup> de Peticiones; y a la misma otra  
solicitud de Sr. Benjamin Lopez para que se  
le condone una cantidad a que ha sido con-  
denado, por haberle robado en el año de  
1884, cuando conducia la bulija del ca-  
nes -

La petición elevada por algunos vecinos  
de Guayaquil, por órganos del Sr. Excmo. Mi-  
nistro de lo Interior, para que se reformen  
las disposiciones legales relativas al am-  
plamiento de predios urbanos, se enco-  
mendó al estudio de la Comisión de  
Legislación -

Por último, fué negado en 1.<sup>o</sup> debate  
el proyecto de ley venido de la H. Cámara  
de Diputados, con el objeto de restablecer  
la Corte Superior de Potosí -

Con lo cual, a las 2 y 3/4 de la tarde,  
se levantó la sesión -

El Presidente,  
Carrillo Ponce

El Secretario,  
Manuel M. Pelt